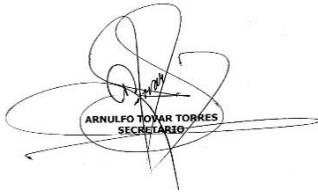


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 2 de octubre de 2020

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 893
RAD.2019-00397-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo pertinente en este proceso de Aprehensión y Entrega Material promovida por BANCO FINANANDINA S. A contra HUBER TANGARIFE ARIAS y MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el sub júdice, mediante auto fechado 2 de julio del cursante año, se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, obrar conforme lo dispuesto en auto fechado 2 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se requiere al abogado demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta decisión que se notificará por estado, proceda proceder a retirar el vehículo automotor objeto de esta litis de placas HFO-855 inmovilizado actualmente en el parqueadero El Veraneo zona centro de esta ciudad, y realizada la entrega material proceder a solicitar la terminación del proceso, so pena de tener por desistido el presente proceso como lo dispone el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 121 del 07 de octubre de 2020



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

6 de octubre de 2020

Oficio 1531

Doctor
CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
gerencia@gestionlegal.com.co

Ref. Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S. A
Demandados: Huber Tangarife Arias y
Mónica Alexandra Barrera Jiménez.
Rad. 17380 40 89 001 2019 00397 00

Respetuosamente, me permito informar que este Despacho dentro del proceso de la referencia, profirió el siguiente auto:

"Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo pertinente en este proceso de Aprehensión y Entrega Material promovida por BANCO FINANADINA S. A contra HUBER TANGARIFE ARIAS y MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el sub júdice, mediante auto fechado 2 de julio del cursante año, se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, obrar conforme lo dispuesto en auto fechado 2 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se requiere al abogado demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta decisión que se notificará por estado, proceda proceder a retirar el vehículo automotor objeto de esta litis de placas HFO-855 inmovilizado actualmente en el parqueadero El Veraneo zona centro de esta ciudad, y realizada la entrega material proceder a solicitar la terminación del proceso, so pena de tener por desistido el presente proceso como lo dispone el artículo 317-1 del Código General del Proceso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO.) DIANA MARÍA ZULUAGA GIRALDO"

Sírvase proceder de conformidad,

ARNULFO TOWAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

6 de octubre de 2020

Oficio 1532

Doctor
ORLANDO FORERO GOMEZ
Representante legal
Banco Finandina S. A
paulalopez@incomercio.com.co

Ref. Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S. A
Demandados: Huber Tangarife Arias y
Mónica Alexandra Barrera Jiménez.
Rad. 17380 40 89 001 2019 00397 00

Respetuosamente, me permito informar que este Despacho dentro del proceso de la referencia, profirió el siguiente auto:

"Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)
Se decide lo pertinente en este proceso de Aprehensión y Entrega Material promovida por BANCO FINANINDINA S. A contra HUBER TANGARIFE ARIAS y MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el sub júdice, mediante auto fechado 2 de julio del cursante año, se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, obrar conforme lo dispuesto en auto fechado 2 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se requiere al abogado demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta decisión que se notificará por estado, proceda proceder a retirar el vehículo automotor objeto de esta litis de placas HFO-855 inmovilizado actualmente en el parqueadero El Veraneo zona centro de esta ciudad, y realizada la entrega material proceder a solicitar la terminación del proceso, so pena de tener por desistido el presente proceso como lo dispone el artículo 317-1 del Código General del Proceso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO.) DIANA MARÍA ZULUAGA GIRALDO"

Sírvase proceder de conformidad,

ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO